

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

| | |
|------------------|---|
| Radicado | 11001333603520220001500 |
| Medio de Control | Ejecutivo |
| Demandante | Emérita Ortiz |
| Demandado | Nación - Ministerio de Defensa Policía Nacional |

AUTO TRÁMITE

- Mediante auto de fecha 23 de mayo de 2022, se profirió auto que negó mandamiento de pago.

-El apoderado de la parte demandante el 28 de junio del presente año allegó correo electrónico con demanda ejecutiva (Docs. 10 y 11 expediente electrónico).

-Con ocasión de la decisión adoptada por este Despacho, lo que procedería es el recurso de reposición y/o apelación; no obstante, la parte ejecutante no presentó ninguno de los recursos establecidos en los artículos 242 y 243 modificados por los artículos 61 y 62, respectivamente de la Ley 2080 de 2021, que disponen:

Artículo 242. Modificado por el art. 61, Ley 2080 de 2021. <El nuevo texto es el siguiente> **Reposición.** El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso

Artículo 243. Modificado por el art. 62, Ley 2080 de 2021. <El nuevo texto es el siguiente> Apelación. **Son apelables** las sentencias de primera instancia y **los siguientes autos** proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y **el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.**
2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.
4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.
5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.
6. El que niegue la intervención de terceros.
7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial (...).

En consonancia con lo anterior, el término del que disponía la parte para presentar los recursos, es el señalado en el artículo 244 modificado por el art. 64 de la Ley 2080:

La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.

2. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente a continuación de su notificación en estrados o de la del auto que niega total o parcialmente la reposición. De inmediato, el juez o magistrado dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales, con el fin de que se pronuncien, y a continuación, resolverá si lo concede o no, de todo lo cual quedará constancia en el acta.

3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.

En el caso concreto, el apoderado de la parte demandante en vez de haber interpuesto los recursos procedentes, cuyo término feneció el 27 de mayo de 2022, lo que hizo fue allegar nuevamente la demanda ejecutiva el 28 de junio de 2022. Sin embargo, tal hecho no tiene la virtualidad de subsanar ni corregir los defectos advertidos para no librar el mandamiento de pago solicitado.

Por lo anterior, la parte demandante debe estarse a lo resuelto en el auto de 23 de mayo de 2022 y se ordenará que, por Secretaría, se devuelva la nueva demanda que fue allegada a este proceso, dejando las constancias de rigor.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Cinco (35) Administrativo de Bogotá, Sección Tercera,**

RESUELVE

PRIMERO: ESTARSE a lo dispuesto en auto de 23 de mayo de 2022, por medio del cual se negó el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR que, por Secretaría, se devuelva al accionante la nueva demanda que fue allegada para este proceso, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ**

lmrc

| |
|---|
| JUZGADO TREINTA Y CINCO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL 16 DE AGOSTO DE 2022. |
|---|

Firmado Por:

Jose Ignacio Manrique Niño

Juez

Juzgado Administrativo

035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d483040b910fd8111393a539401961d4ae7b155087d5f99b8b042e17a739794**

Documento generado en 12/08/2022 07:25:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>